

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que a partir del uno de septiembre de dos mil veinte, funge como Secretaria de Acuerdos de Juzgado Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, la **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**.

### **SENTENCIA DEFINITIVA.**

Aguascalientes, Aguascalientes; a catorce de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **1207/2017** relativo al **Incidente de los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio**, propuesto por **\*\*\***, en contra de **\*\*\***; y

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **I. COMPETENCIA.**

Esta Autoridad es legalmente competente para conocer de la presente causa, por razón de cuantía, materia, grado y turno, conforme a los artículos 2, 35 y 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Artículo 1.** *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

**Artículo 2.** *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

**Artículo 35.** *Habrà en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.*

**Artículo 40.** *Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

**I.** (...)

**IV. Divorcios;**

**(...)"**

#### **II. OBJETO DEL JUICIO.**

\*\*\*, mediante escrito presentado el *veinte de febrero de dos mil dieciocho* –fojas 73 a 75-, promovió incidente relativo a los puntos controvertido en la propuesta de convenio de solicitud de divorcio, siendo lo relativo a la custodia, convivencia, alimentos, uso del domicilio conyugal y liquidación de la sociedad.

\*\*\*, produjo contestación en términos del escrito que obra glosado a fojas 95 a la 98 de los autos.

Es importante señalar, que lo expuesto por los litigantes en su escrito de demanda y contestación, respectivamente, se tiene como si a la letra estuviere, pues su transcripción no es un requisito esencial que deba contener la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

En los anteriores términos, se tiene fijada la litis.

### **III. VÍA PROCESAL.**

Por sentencia dictada en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se disolvió el vínculo matrimonial celebrado entre \*\*\* y \*\*\*, sin embargo, en ella no se aprobó ninguna de las cláusulas previstas por el artículo 289 del Código Civil del Estado, toda vez que no manifestaron conformidad con las propuestas presentadas, por ende la presente sentencia habrá de resolver lo relativo a la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia del hijo menor de edad; las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de las hijas, el modo de atender sus necesidades y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria; y dado que los divorciantes contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, según se advierte del atestado de matrimonio expedido por el Registro Civil del Estado –visible a foja 7 de autos-, habrá de ser resuelto lo conducente a la forma de liquidar dicha sociedad.

Señala el artículo 295 primer párrafo del Código Civil del Estado, que en caso de no lograrse acuerdo respecto del convenio correspondiente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, una vez decretado el divorcio, se habrá de hacer valer por parte de los cónyuges, en la vía incidental, su derecho en lo que

concierno a la materia del convenio, referido por el diverso numeral 289 del mismo ordenamiento legal, exclusivamente respecto de ello.

Así mismo, el título séptimo a que hace referencia el numeral 353 antes citado, refiere al trámite de los incidentes en general, bajo el cual habría de substanciarse la incidencia que nos ocupa, siendo:

**“Artículo 379.-** *Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.*

**Artículo 380.-** *Contestada la demanda, el juez recibirá el incidente a prueba, en caso que las partes lo soliciten o que lo estime necesario, señalando un término de tres días para su ofrecimiento.*

*Si la demanda no fue contestada o si las partes no promovieron pruebas ni el juez las estima necesarias, se dictará resolución desde luego.*

**Artículo 381.-** *Concluido el término para el ofrecimiento de las pruebas, el juez dictará auto en el que determine las que se admitan y citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de cinco días y en la que, observándose las prevenciones de los artículos 353 a 371 recibirá las admitidas, oirá alegatos y dictará resolución.”*

Por lo cual, una vez llevado el procedimiento incidental de referencia, se procede a la resolución en la presente sentencia, sobre el punto que no fue aprobado en la sentencia dictada en autos del juicio principal –veintisiete de octubre de dos mil diecisiete - del cual deriva la presente incidencia, pues como se indicó, por lo que hace a todos y cada una de las clausulas previstas por el artículo 289 fracciones de la I a la VI del Código Civil del Estado.

#### **IV. VALOR DE LAS PRUEBAS.**

**A)** Por parte de \*\*\* se desahogaron los siguientes medios de convicción.

**1.** La **confesional**, a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve –fojas 261 a 269- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 259 y 260 de los autos así como las posiciones verbales que le fueron formuladas en la citada diligencia, y en la que la absolvente, únicamente reconoció, que conoce a \*\*\*.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse,

en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

**2. La confesional expresa,** señalada en el escrito de ofrecimiento de pruebas en relación a las manifestaciones de \*\*\* al dar contestación al incidente que se resuelve, en específico, al manifestar *“...es cierto que la suscrita el demandado me lanzo y obligó a abandonar dicho domicilio en fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciséis...”* así como lo expresado por la demandada incidentista, al referir en el hecho cuatro inciso d) *“...lo cierto es que tengo lesiones en mi cuerpo producto de las agresiones físicas del actor incidentista hacia la suscrita.”*

Lo que hace prueba plena en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Sin que se adviertan las diversas manifestaciones que alude el actor incidentista, con relación a la cuenta de facebook y en cuanto a que la demandada se hace llamar en dichas redes sociales como \*\*\*, toda vez que del análisis realizado a la contestación efectuada por \*\*\* no se advierte lo argumentado por \*\*\*.

**3. La documental pública,** consistente en el atestado de matrimonio celebrado entre \*\*\* y \*\*\* expedido por el Registro Civil del Estado –foja 7- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se demuestra, que las partes del juicio contrajeron matrimonio civil el día uno de diciembre de dos mil doce bajo el régimen de sociedad conyugal.

**4. La documental pública,** consistente en el atestado de nacimiento del niño \*\*\* expedido por el Registro Civil del Estado –foja 8- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se demuestra, que la citada persona nació el día \*\*\*, siendo sus padres \*\*\* y \*\*\*.

**5. La documental pública,** consistente en el testimonio de la escritura número cincuenta y cuatro mil quinientos doce del volumen tres mil cuatrocientos quince, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, tirado ante la fe del notario público número veintisiete de los del estado –fojas 10 a la 39- que goza de valor probatorio en

términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra, que las partes del juicio, a través de contrato de compra-venta con garantía hipotecaria a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores adquirieron el inmueble identificado como \*\*\* predio \*\*\* dentro del Condominio denominado “\*\*\*” ubicado en \*\*\*, del desarrollo habitacional urbano de tipo popular y comercial denominado “\*\*\*” de esta ciudad.

**6. La documental pública,** consistente en el informe rendido por el gerente jurídico de la delegación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Aguascalientes –fojas 215 a 218- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra, que el instituto autorizó a \*\*\* el crédito \*\*\* por la adquisición de la vivienda ubicada en \*\*\*. Que dicho crédito –al diez de agosto de dos mil dieciocho- se encontraba vigente con un saldo al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho de \*\*\*.

**7. La documental pública,** consistente en el informe rendido por el jefe delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social –foja 214- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del cual se advierte, que en la base de datos de dicho instituto –al catorce de agosto de dos mil dieciocho- no se encontró información respecto de \*\*\*.

**8. La presuncional e instrumental de actuaciones,** en su doble aspecto de legal y humana; probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**9. La documental pública,** consistente en las copias certificadas del expediente \*\*\* del índice del Juzgado Cuarto Familiar en el Estado –fojas 127 a 193- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la cual se obtiene, que \*\*\* compareció en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis a demandar a \*\*\* por el pago de alimentos provisionales y definitivos a favor de su menor hijo \*\*\*, la cual fue

radicada bajo el expediente \*\*\* del índice del Juzgado Cuarto Familiar, el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se dictó sentencia interlocutoria en la cual se condenó al padre de niño al pago de alimentos por la cantidad equivalente al \*\*\* por ciento del total de sus percepciones que recibía de su fuente laboral \*\*\*; de igual manera, el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el homólogo cuarto familiar, hizo constar la existencia del sumario 1207/2017 del índice de este juzgado y atendiendo al principio de concentración que rige en materia de divorcio, a fin de evitar duplicidad de sentencias, determinó dejar sin materia el sumario \*\*\* ordenando el archivo como concluido, sin embargo, dejó subsistente la medida provisional de alimentos decretada a favor del niño \*\*\*, ello hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva en el presente sumario. Sin que obre diversa actuación que sea relevante para la presente resolución.

**10. La documental pública,** consistente en el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho –fojas 77 y 78- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del cual se obtiene, que en los archivos de dicha oficina se encontró registrada propiedad a nombre de \*\*\* y \*\*\* correspondiendo a cada uno de ellos el cincuenta por ciento del inmueble ubicado en \*\*\* de este municipio capital.

**11. La documental pública,** consistente en el certificado de libertad o existencia de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado –fojas 80 a 82- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se obtiene, que el inmueble registrado a nombre de \*\*\* y \*\*\* ubicado en \*\*\* de este municipio capital, al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, reportaba una hipoteca a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por la cantidad de \*\*\*.

**12. Otros elementos de prueba,** consistente en las fotografías que obran a fojas ochenta y cuatro a la ochenta y seis, que carecen de valor probatorio pues no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así

como que correspondan a lo representado por ellas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

**13.** La **inspección judicial** realizada en el cuerpo de \*\*\* en audiencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve –fojas 261 a 269- en la cual se dio fe de lo siguiente:

*“Se da fe que en su antebrazo izquierdo \*\*\* presenta \*\*\*.*

*Así mismo, considerando que la compareciente porta un pantalón, para efectos de realizar la inspección de sus piernas, los abogados patrono de la parte actora incidentista y el actor incidentista abandonan esta sala de audiencias, y previo que fue cerrada la puerta de esta sala de audiencias, la compareciente \*\*\*.*

*Enseguida, se hace ingresar a los abogados patrono de la parte actora incidentista y al actor incidentista.*

*Ahora bien, respecto a las fotografías que obran a foja ochenta y cuatro de los autos, no se puede apreciar claramente \*\*\*, por lo que no se puede establecer que dichas fotografías tengan coincidencia con las \*\*\*.”*

Este medio de convicción, conforme a lo que dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, tiene valor probatorio pleno por haberse practicado bajo puntos que no requiere conocimientos técnicos especiales.

**B)** Por parte de \*\*\* se desahogaron las siguientes pruebas.

1. La **documental pública**, consistente en el atestado de matrimonio celebrado entre \*\*\* y \*\*\* expedido por el Registro Civil del Estado –foja 7- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se demuestra, que las partes del juicio contrajeron matrimonio civil el día uno de diciembre de dos mil doce bajo el régimen de sociedad conyugal.

2. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento del niño \*\*\* expedido por el Registro Civil del Estado –foja 8- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se demuestra, que la citada persona nació el día catorce de abril de dos mil trece, siendo sus padres \*\*\* y \*\*\*.

3. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la Jueza Quinto Familiar en el Estado –foja 230- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, de la cual se obtiene, que en los expedientes \*\*\* y \*\*\* del índice de dicho juzgado, se tramitaron las ordenes de protección en contra de \*\*\* solicitada por \*\*\*, la primera de ellas para sí, y la segunda, para sí y para su menor hijo \*\*\*; sin que al momento de la emisión del informe –cuatro de septiembre de dos mil dieciocho- se haya dictado sentencia que confirme, revoque o modifique las ordenes de protección otorgadas.

4. La **documental pública**, consistente en los informes rendidos por el Juez Cuarto Familiar en el Estado –fojas 219 y 220- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la cual se obtiene, que en el índice de dicho juzgado aparece \*\*\* como demandado en el procedimiento especial de alimentos promovido por \*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\* bajo el número de expediente \*\*\* el cual fue radicado en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis; además, mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se condenó a \*\*\* a pagar una pensión alimenticia provisional por el treinta por ciento de sus ingresos a favor del menor \*\*\*, y en la que se ordenó a la fuente laboral del demandado “\*\*\*” a efectuar el descuento, lo que fuera notificado el doce de septiembre de dos mil diecisiete. También, se estableció que, dicha sentencia interlocutoria subsistiría hasta en tanto se resolviera el incidente de continuación de divorcio en el sumario 1207/2017 del índice de este juzgado, y de manera definitiva, el monto de la pensión alimenticia que debe otorgarse al menor de edad involucrado.

5. La **presuncional e instrumental de actuaciones**, en su doble aspecto de legal y humana; probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6. La **testimonial** consistente en el dicho de \*\*\* y \*\*\*, recibido en audiencia del diez de julio de dos mil diecinueve –fojas 295 a 309-

Al dicho de los testigos, se le concede valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fueron claros, precisos y coincidentes en declarara que conocen a las partes del juicio ya que son padres de \*\*\*,

que saben que los litigantes procrearon a un hijo de nombre \*\*\* quien vive con la actora en casa de los padres de ésta desde hace aproximadamente tres años, que es la actora, con la pensión que le otorga \*\*\* quien se encarga de cubrir las necesidades de su hijo.

Al resto de lo expuesto por la testigo \*\*\*, se le niega eficacia probatoria en términos del artículo 350 del citado ordenamiento procesal toda vez que se trata de testigo singular, el cual no se encuentra robustecido con diverso medio de prueba.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

No pasa inadvertido, que en audiencia del diez de julio de dos mil diecinueve, \*\*\* por conducto de su abogado, interpuso incidente de tachas a fin de atacar el dicho de los testigos \*\*\* y \*\*\*, y al efecto ofreció y se desahogaron las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, sin embargo, no favorecieron a los intereses del oferente, pues de lo actuado no se desprende presunción alguna a su favor. Por parte de \*\*\*, se desahogó únicamente la instrumental de actuaciones, en su doble aspecto de legal y humana, elemento de convicción que fue recibido de acuerdo a su especial naturaleza.

Empero, el incidente propuesto es **improcedente** considerando que el objetivo del incidente que nos ocupa es el de hacer del conocimiento de la autoridad circunstancias que le son desconocidas y que afectan la credibilidad de los testigos, esto es, poner de manifiesto si el o los testigos se sitúan dentro de alguna hipótesis que impidan su deposición en términos del artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues implica que esta juzgadora, entre sus obligaciones, está la de analizar la idoneidad de los testigos en esta resolución; caso contrario, llevaría al extremo de que por el simple hecho de no haberse intentado el incidente de tachas se le otorgara plena eficacia probatoria a los testimonios vertidos, por lo cual, conforme a la valoración previa realizada la prueba testimonial, se estima justa y razonable para demostrar los hechos que se exponen en la presente controversia.

Para mayor claridad, se invoca la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII (décimo tercero), tesis I.5o.C.550 C, página 420 (cuatrocientos veinte), registro 212937; del rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD.** Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos”.

**C) De las ordenadas oficiosamente.**

Cabe señalar, que esta autoridad con la facultad que le concede el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, actuar de oficio en los asuntos de alimentos en donde se

encuentran inversos intereses de menores, ordenó recabar los siguientes medios de prueba.

i. Atento a lo previsto por el artículo 334 del Código Civil del Estado, oficiosamente se ordenó recabar diversos informes para acreditar la capacidad económica de las partes, siendo las **documentales públicas**, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-El Administrador **Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”** (324 a 326).

-El jefe delegacional de servicios jurídicos del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 371).

-La jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** (foja 330).

-El director general de recaudación, de la **Secretaría de Finanzas del Estado** (foja 328 y 329).

-El jefe de la unidad jurídica del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (foja 372 a 374).

-El Secretario de Finanzas Públicas del **Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes** (foja 331).

De dichos informes se obtuvo, que el demandado presentó sus declaraciones fiscales por sueldos y salarios en los ejercicios correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así mismo, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte, que al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve \*\*\* laboraba para la empresa \*\*\* con un sueldo registrado de trescientos noventa y tres pesos con ochenta y seis centavos; sin que se adviertan antecedentes respecto de \*\*\*. También, de los informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado así como de la Secretaría de Finanzas del Estado, se obtiene, que \*\*\* y \*\*\* son propietarios del inmueble inscrito bajo el folio real \*\*\* libro \*\*\* registro \*\*\* de la Sección Primera de Aguascalientes, así como, del vehículo marca \*\*\* sin línea modelo dos mil diecinueve que aparece registrado a nombre de \*\*\*.

**ii.** También, a fojas 434 y 435 obra la documental privada, consistente en el informe emitido por el apoderado legal de \*\*\* a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido se encuentra robustecido con la documental pública emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social –foja 371- previamente valorada, y con la cual se obtiene, que a la fecha de presentación del informe –veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve- \*\*\*, percibía ingresos mensuales por la cantidad de \*\*\*, además, de las percepciones extraordinarias como lo son tiempo extra, prima vacacional, aguinaldo, bono de productividad y “PTU” (utilidades), así como las deducciones que se le efectúan por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Instituto Mexicano del Seguro Social, aportación fondo ahorro empleado, cuota sindical, crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, comedor y pensión alimenticia.

**iii.** De igual manera, se ordenó la realización de un **dictamen de trabajo social** encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas del menor de edad \*\*\* así como de \*\*\* además, del nivel de vida de \*\*\*, que fue realizado por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) –fojas 334 a 356 y 376 a 414- al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte claramente que sí se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la materia, ya que expresó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Así, la perito de manera clara, precisa, concisa objetiva e imparcial, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de quienes intervienen en el juicio, respecto de las condiciones de vida, y utilizando las técnicas de: visita domiciliaria,

entrevista abierta, recorridos de área y observación, además con apoyo en el instrumento del diario de campo para registro de información, y la investigación documental bajo las técnicas de: revisión de hechos declaraciones que consta en autos; y el análisis bajo la técnica de descomposición, correlación, articulación y síntesis de la información, se advierte lo siguiente:

En primer término, la trabajadora social, concluyó en que las necesidades económicas del menor \*\*\* ascienden mensualmente a la cantidad de \$ \*\*\* moneda nacional, mientras que las necesidades alimentarias de \*\*\* ascienden a la cantidad de \$ \*\*\* moneda nacional, de manera mensual.

Con relación al **nivel de vida de los acreedores** alimentarios, asentó:

*“Las condiciones de la vivienda en donde se encuentran residiendo la señora \*\*\* se consideran como buenas siendo una vivienda básica para cubrir las necesidades de la familia; es una vivienda que aun se encuentra en construcción, es humilde, contando con todos los servicios básicos, el mobiliario indispensable para cubrir las necesidades de la familia, cabe hacer mención que dicha vivienda es propia de los padres de la señora \*\*\* y la cual se encuentra aún en construcción.*

(...)

*Por otro lado, las condiciones de la vivienda de la señora \*\*\* se pudieron observar como buenas, es una casa sencilla y humilde...”*

Respecto al **nivel de vida** de \*\*\* la perito concluyó:

*“Las condiciones de la vivienda en donde se encuentran residiendo el señor \*\*\* se consideran como buenas; es una vivienda con una buena construcción; cuenta con todos los servicios básicos y mobiliario indispensable para cubrir sus necesidades como de su hijo en caso de que vivieran con él, cabe hacer mención que dicha vivienda es propia de los padres del señor \*\*\*. Pero él también cuenta con su propia vivienda y la cual está en proceso de pago y por el momento deshabitada.*

*Se detecta y en base al dicho del señor \*\*\*, que este manifiesta que el único interés que tiene es el de poder tener a su hijo con él y poder convivir sin miedo, ya que él como padre siempre ha cumplido con lo de la pensión alimenticia, y que no está de acuerdo con que se ele de una pensión a la señora \*\*\* ya que ella está sana y puede trabajar para cubrir sus propios gastos y de igual manera en su momento también le brinde apoyo económico a su hijo; pero lo que sí desea es poder tener convivencia con su hijo sin que la señora lo pueda meter en problemas; y encaso de que su hijos (sic) estuviera con él; el señor \*\*\* cuenta con el*

*apoyo de su madre para cuidado y atención de su hijo, lo que no sería un impedimento para que se le otorgue la custodia.*

...”

**iv. La pericial en psicología**, a cargo del perito en psicología adscrito al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes –fojas 483 a 497- al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte claramente que sí se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la materia, ya que expresó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Así, el perito \*\*\* de manera clara, precisa, concisa objetiva e imparcial, determinó la salud emocional y psicológica de \*\*\* y \*\*\*, así como la de su hijo \*\*\*, sobre las competencias parentales y habilidades de crianza que tienen ambos litigantes y si éstos están en aptitud de ofrecer condiciones de vida óptimas a su hijo y satisfacer sus necesidades emocionales.

Además, el **planteamiento del problema** realizado por el especialista, es descartar dentro de la investigación correspondiente, las diversas hipótesis cuestionadas:

1. Tanto la madre como el padre son aptos para ejercer la convivencia con su hijo. Siendo que no existe algún impedimento para que este establezca convivencia e interacción con cualquiera de sus progenitores.

2. La madre, pero no el padre, es apta para ejercer la convivencia con su hijo, toda vez que se vislumbran situaciones de riesgo en el cuidado del mismo por parte de su progenitor.

3. El padre, pero no la madre, es apto para ejercer la convivencia con su hijo, toda vez que se vislumbran situaciones de riesgo en el cuidado del mismo por parte de su progenitora.

4. Ninguno de los progenitores resulta apto para el cuidado de los menores de edad en referencia.

Así pues, conforme a la metodología utilizada basada en el análisis de la información vertida en el expediente para imponer de los datos más relevantes al respecto del conflicto central, además del uso de las siguientes técnicas y pruebas psicológicas.

1. Uso de entrevista semi estructurada con la finalidad de conocer detalles específicos de la personalidad de los peritados, así como aspectos básicos de sus conductas y comportamiento en general.

2. Inventario IPDE, examen Internacional de los Trastornos de Personalidad.

3. Se utilizó el Cuestionario de Crianza Parental PCRI, para identificar rasgos indicativos del nivel de adaptación al rol de cuidador, competencias parentales y compatibilidad con el cuidado del menor de edad.

4. Se aplicó el Test de Empatía Cognitiva y Afectiva (TECA) de López-Pérez y Fernández-Pinto para valorar las características de interacción y vinculación ante las necesidades de terceros, por ser un factor importante a considerar en las relaciones familiares y evitar la violencia.

5. Se utilizó la guía de evaluación de competencias parentales de Barudy y Dantagnan (2010) para conocer aspectos básicos de habilidades de crianza y cuidado que favorezcan el desarrollo del menor de edad involucrado.

De esta manera, el perito asentó las siguientes

### **CONCLUSIONES:**

**“a) En cuanto la salud emocional y psicológica de \*\*\* y si cuenta con herramientas para ejercer la paternidad.**

*Respecto a este rubro tomando en consideración la información obtenida mediante la entrevista y las herramientas de evaluación, así como de la observación y valoración directa de la persona, se pudieron identificar competencias parentales en el mismo tales como \*\*\*, sin embargo se observó que es una persona la cual tiene a ser \*\*\*, asimismo como que \*\*\*, por otro lado sus horarios labores no le permiten estar atento a su hijo en todas sus necesidades, asimismo como el dijo vivir con sus padres pero por información de su hijo se sospecha que ya vive con su pareja en otro domicilio, por lo cual en caso de ser así, su hijo quedaría a cuidado de su pareja en su ausencia y no de su abuela como él expresó. Durante la evaluación se identificaron indicadores que nos pudieran denostar comportamientos \*\*\*, sin embargo no se identificó información de que estos pongan en riesgo la integridad física o emocional de su hijo, así como tampoco en cuestión de \*\*\* o \*\*\*. Por otro*

lado se identificaron indicadores de personalidad \*\*\*, \*\*\*, y por \*\*\*, sin embargo al profundizar sobre dichos rubros no se encontraron elementos que nos indiquen la presencia de algún trastorno sino que estos rasgos representan más puntualmente aspectos de su propia personalidad, lo cual lo lleva a ese pensamiento de \*\*\* y \*\*\* que lo caracterizan, siendo que tampoco se identificaron aspectos que pueden poner en riesgo la integridad física o emocional de su hijo.

**b) La salud emocional y psicológica de \*\*\* y si cuenta con herramientas para ejercer la maternidad.**

Respecto a este rubro tomando en consideración la información obtenida mediante la entrevista y las herramientas de evaluación, así como de la observación y valoración directa de la persona, se pudo identificar que cuenta con herramientas y habilidades parentales que le han permitido estar al cuidado de su hijo, hacerse cargo de sus necesidades \*\*\*. Siendo que cuenta con estabilidad emocional y psicología, así como no se identificaron factores de riesgo que denoten comportamientos violentos o agresivos hacia su hijo. Por otro lado se identificó que ésta cuenta con el apoyo de sus padres para el cuidado de su hijo lo cual le ha permitido desempeñar actividades laborales. En pruebas se identificaron indicadores de una personalidad \*\*\* y \*\*\*, así como \*\*\*, lo cual atiende más a rasgos de personalidad que \*\*\*, lo cual la ha llevado a ser una persona \*\*\*, \*\*\* y que \*\*\*, esto marcado principalmente por su \*\*\*, sin embargo ninguno de estos factores ponen en riesgo la integridad, desarrollo y seguridad de su hijo.

**c) En cuanto la salud emocional y psicológica de E.I.C.C.**

Respecto a este rubro tomando en consideración la información obtenida mediante la entrevista y las herramientas de evaluación, así como de la observación y valoración directa del menor de edad, se observó en él una personalidad principalmente \*\*\* y \*\*\*, sin embargo identifica claramente sus emociones y sentimientos, contando con las herramientas necesarias para adaptarse a su entorno, sin observar daño emocional derivado. En cuanto a su estado \*\*\* este se observó adecuado a su edad y etapa de desarrollo sin alteraciones en sus procesos mentales o desarrollo.

Siendo así y tomando en consideración la información obtenida y el análisis de la misma, es recomendable que el menor de edad continúe viviendo bajo la guarda y custodia de su \*\*\*, ya que es con quien él se siente seguro y protegido, asimismo como tiene una mayor vinculación con la misma y la casa en el que habita es el cual considera su hogar, asimismo como su madre y abuelos se han encargado de cubrir con sus necesidades y cuidados, de igual manera siendo el \*\*\*, por otro lado es de igual importancia que la \*\*\*, esto para continuar fortaleciendo el vínculo con el mismo y procurar su sano desarrollo emocional velando por el interés superior del menor.

(...)"

En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y para ilustrarla con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos

buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas, o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

De esta manera, **el dictamen de los peritos previamente analizados -trabajo social y psicología-** reúnen los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las conclusiones, veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que estimaron y lo que los respalda.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la

aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las

Conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También es invocada, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.**

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes,

teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

## **V. DE LA PARTICIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD.**

En audiencia celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte –fojas 479 a 482- se recibió la opinión del niño a través de la plataforma “Zoom” con la finalidad de proteger su salud dada la pandemia ocasionada por el virus SARS Covid-19, así vía remota, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ante la observancia de la licenciada **\*\*\***, psicóloga adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la licenciada **\*\*\*** tutora de los menores, así como la Agente del Ministerio Público licenciada **\*\*\***, se escuchó la opinión del niño **\*\*\***, quien manifestó:

**\*\*\***.” (-Énfasis añadido-)

Por su parte, **la licenciada en psicología, \*\*\***, determinó:

*“...Se observa que el menor de edad se encuentra en buenas condiciones de higiene y aliño personal, de lo que se puede advertir que **\*\*\***.”*

Así mismo, **la tutora licenciada \*\*\* y licenciada \*\*\***, en su **carácter de Agente del Ministerio Público**, expusieron:

*“Que una vez que se ha escuchado al menor de edad **\*\*\***, así como la opinión de la especialista en psicología presente en esta audiencia, **\*\*\***.”*

Ante las manifestaciones vertidas por la tutora especial y la representante social, recibidos los dictámenes psicológicos, mediante escritos visibles a fojas 500 y 503 de los autos expresaron su opinión, bajo los siguientes términos:

-La Agente del Ministerio Público de la Adscripción, licenciada **\*\*\*** –fojas 500-, expuso:

“...

De los medios de convicción desahogados dentro del sumario, y atendiendo al interés superior del niño con identidad reservada **E.I.C.C.**, esta representación social estima conveniente que \*\*\*, pues es \*\*\* quien se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que el mismo requiere, con la red de apoyo con que cuenta, además es con quien se siente seguro y protegido, asimismo, de los dictámenes que obran dentro del sumario, no evidencia que corre riesgo de seguir viviendo al lado de su mamá.

Asimismo, toda vez que es un derecho del niño \*\*\* mantener relaciones personales con el progenitor no custodio, considerando conveniente que a fin de fortalecer el vínculo paterno filial, se establezca un régimen de convivencia amplio con su padre \*\*\*, como lo establece el numeral 9.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.”

Por su parte, la licenciada \*\*\*, en su carácter de tutora especial –fojas 503- adujo:

“...manifiesto que resulta benéfico que mi pupilo \*\*\* continúe bajo la guarda y custodia de \*\*\* toda vez que es ella quien le provee todos los cuidados y atenciones que un niño de su edad requiere, ello aunado al hecho de que el niño se encuentra bien dentro de su entorno familiar materno pues a su lado se siente seguro.

Por otra parte solicito a su señoría que se atienda el derecho de mi pupilo de convivir con su \*\*\* para que se continúe fomentando su vínculo paterno filial.”

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. Análisis de la Custodia.**

El artículo 293 del Código Civil del Estado, establece:

“**Artículo 293.-** En el Juicio de divorcio se fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, para lo cual en la sentencia respectiva, se deberá resolver lo siguiente:

**I.-** Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza; y al derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores, el cual sólo deberá limitarse o suspenderse cuando exista riesgo para los hijos.

Sólo podrá condenarse a la pérdida de la patria potestad cuando se actualice algunas de las hipótesis previstas en el Artículo 466 del presente Código.

**II.-** Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno; en caso necesario podrá dictar medidas de protección para los hijos, para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

*En aquellos casos en que se presente alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, el juez solicitará a aquellas dependencias que tengan un área de atención psicológica brinden acompañamiento a aquellos menores de edad cuyos intereses se vean involucrados en el procedimiento.*

**III.-** *Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del Artículo 292 de este Código, el juez fijara lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.*

*Los padres estarán obligados a contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;*

**IV.-** *Las demás que sean necesarias para garantizar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.*

*Para lo dispuesto en el presente Artículo, de oficio a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los hijos.”*

Cabe puntualizar, que la presente controversia se habrá de resolver considerando el interés superior de los menores de edad, contemplado en el artículo 4º de la Constitución Federal y de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial.

Sirve como apoyo la tesis 1ª. CXLI/2007 emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de dos mil siete, visible en la página doscientos sesenta y cinco, la que a continuación se transcribe:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Luego, del artículo 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes en su tercer párrafo, se desprende que la custodia es un derecho y obligación correspondiente a quienes ejercen la patria potestad. Entonces, como en el presente asunto ambos padres ejercen la patria potestad de su hijo menor de edad; a efecto de determinar quién ejercerá la guarda y custodia de él, es necesario considerar el interés del niño y todas las constancias que obran en autos, no sólo los elementos de convicción presentados.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, página mil doscientos seis, que literalmente señala:

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

Entonces, se concluye que el niño **\*\*\***, tendrá salvaguardado su derecho a desarrollarse sana y plenamente al lado de su madre.

A la anterior conclusión se arriba, estimando:

**a)** Conforme al artículo 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, los menores de edad tienen

derecho vivir y crecer en el seno de una familia; así, se considera que el niño \*\*\* encontrarán garantizado el derecho de vivir y crecer en el seno de una familia al lado de su madre; puesto que de autos no se desprende que exista algún peligro para el niño pueda estar bajo la custodia de \*\*\*.

b) Las opiniones vertidas por la tutora especial designada licenciada \*\*\*, la perito en materia de Psicología, licenciada \*\*\* y la licenciada \*\*\*, Agente del Ministerio Público de la adscripción; quienes ***se manifestaron conformes en que el menor de edad \*\*\* continúen bajo la custodia de su \*\*\*;*** y

c) La opinión del niño \*\*\*, en el sentido de que manifestó, sentir felicidad cuando está con su mamá y vivir contento con ella.

d) Así como el resultado de las valoraciones psicológicas realizadas por el licenciado en psicología \*\*\*, quien señaló:

Con relación a las habilidades de crianza de la madre del niño: ***“...se pudo identificar que cuenta con herramientas y habilidades parentales que le han permitido estar al cuidado de su hijo, hacerse cargo de sus necesidades educativas, alimentarias, de salud y emocionales. Siendo que cuenta con estabilidad emocional y psicología, así como no se identificaron factores de riesgo que denoten comportamientos violentos o agresivos hacia su hijo...”***

Respeto a las recomendaciones precisó:

***“...es recomendable que el menor de edad continúe viviendo bajo la guarda y custodia de su madre, ya que es con quien él se siente seguro y protegido, asimismo como tiene una mayor vinculación con la misma y la casa en el que habita es el cual considera su hogar, asimismo como su madre y abuelos se han encargado de cubrir con sus necesidades y cuidados, de igual manera siendo el deseo del mismo el continuar viviendo con su madre,...”***

Decisión que se fortalece, aún y cuando, el especialista en psicología, alude, haber identificado en \*\*\* del niño indicadores de una personalidad evitativa y obsesiva, así como paranoide-esquizoide, lo cual atiende más a rasgos de personalidad que trastornos, lo cual la ha llevado a ser una persona desconfiada, introvertida y que tiene

dificultades para relacionarse con otras personas, esto marcado principalmente por su seguridad, sin embargo, aclaró que **ninguno de estos factores ponen en riesgo la integridad, desarrollo y seguridad de su hijo.**

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XVIII, Marzo del 2013, Registro 2003049, Página 2005, que señala:

**“GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO.** Conforme a los artículos 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en los procedimientos en que se resuelva sobre los derechos de convivencia y mantenimiento de relaciones es necesario dar intervención a todos los interesados, oyendo su parecer, lo que incluye, por supuesto al menor; lo que implica que se le deberá dar garantía de audiencia en todos los procedimientos en que se decida una situación que pueda afectarle. Ese derecho del menor de ser escuchado ha sido incluido en los artículos 416, 416 Bis, 416 Ter y 417 del Código Civil y 941 Bis del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal. Conforme a la interpretación sistemática de los indicados preceptos, en caso de desacuerdo respecto a la guarda y custodia, así como al régimen de convivencia entre el menor y sus progenitores, la decisión judicial tiene por base el interés del menor por encima de cualquier otro, y compete a los juzgadores de lo familiar tomar en cuenta dicho interés al momento de pronunciarse sobre cuestiones relativas a la guarda y custodia y al régimen de convivencia entre ascendientes y progenitores. En ese contexto, para decidir una cuestión trascendental para la vida del menor como es el régimen de guarda y custodia, así como la convivencia con sus progenitores, es necesario que sea escuchado para que exprese su libre opinión sobre con quién de sus padres quiere vivir, y si quiere convivir con el otro progenitor según corresponda.”

Por lo tanto, estimando lo expuesto y argumentado; con apoyo en los artículos 293, 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, 18 y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; se **declara** que **\*\*\*** ejercerá de manera exclusiva la **custodia definitiva** de su menor hijo **\*\*\***.

A la anterior sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 4, Marzo de 2014, con número de registro 2005920, Décima Época, Página 538, que es el tenor literal siguiente:

**“DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES.**

Para determinar que la guarda y custodia le debe corresponder solo a uno de los padres basta con que el juzgador demuestre que las circunstancias que ponderó en su determinación relativa a la guarda y custodia y/o pérdida de la patria potestad, hagan más probable “que el niño se encontrará mejor” bajo el cuidado exclusivo de uno de los progenitores para que su evaluación se encuentre justificadas.”

#### **B. De la Convivencia.**

Concerniente al establecimiento de un **régimen de convivencia**; esta juzgadora procede a pronunciarse al respecto, ya que el niño \*\*\* tiene derecho de convivir con el progenitor que no viva con él, según lo dispuesto por el artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

**“Artículo 440.** *Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.*

*No podrán impedirse sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus padres. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.”*

De igual forma, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala, *que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que sea parte, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.* De la misma manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que *la Ley protegerá la organización y el*

*desarrollo de la familia, y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

Igualmente, los numerales 8° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, establecen *el compromiso de los Estados partes de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares; además de, **velar que el niño no sea separado de sus padres a reserva de determinación judicial y a respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.***

Por su parte, los artículos 1°, 22 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; determinan, *que todas las autoridades estatales o municipales en el ámbito de sus competencias, están obligadas a respetar, promover, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habiten o transiten en el Estado de Aguascalientes, **teniendo el derecho, las niñas, niños y adolescentes, de vivir en familia, debiendo siempre que sea posible, crecer bajo la responsabilidad y cuidado de sus padres, y de convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular en caso de que sus familias se encuentren separadas.***

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye, el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a **permanecer en su hogar, vivir en el seno de una familia; y mantener relaciones personales y contacto directo con sus parientes;** protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados

como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

A fin de determinar el régimen de convivencia entre \*\*\* y su progenitor, se tomará en cuenta lo siguiente:

Debe destacarse, que el derecho de las niñas, niños y adolescentes, de convivir con el progenitor que no lo tenga bajo su custodia, se encuentra jurídicamente protegido al considerarse el trato humano como un valor fundamental, que tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno de la persona menor de edad por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre la niña, niño o adolescente y sus familiares, siendo imprescindible para conseguir una mejor formación de los menores de edad desde el punto de vista afectivo y emocional; además, el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la niña, niño o adolescente, dándole afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Resultan aplicables las tesis, la **primera**, jurisprudencia por reiteración emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Apéndice mil novecientos diecisiete a septiembre de dos mil once, tomo V, Civil Segunda Parte-TCC Segunda Sección-Familiar Subsección 1- Sustantivo, tesis mil doscientos sesenta y ocho, página mil cuatrocientos dieciocho; la **segunda**, jurisprudencia expedida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de dos mil doce, tomo dos, página seiscientos noventa y nueve; la **tercera**, jurisprudencia por reiteración realizada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tocante a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, página mil doscientos ochenta y nueve; mismas que determinan:

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico

fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.”

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.”

**“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador

podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

Consecuentemente, tomando en cuenta lo expuesto al inicio de este considerando, esta juzgadora debe analizar el derecho del niño **\*\*\***, de convivir con su padre, lo anterior, con la finalidad de que pueda desarrollarse en forma plena, y tenga una mejor formación.

Por lo cual, lo medular es esa protección e interés del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, de atender primordialmente a lo más benéfico para el niño, hijo de las partes, y a sus propios deseos e intereses, ya que es su derecho el que es velado por esta juzgadora, el que amerita la intervención de la función jurisdiccional a través de esta autoridad, a fin de garantizar su cumplimiento.

De ahí que, esta autoridad, para estar en posibilidades de determinar la procedencia del establecimiento de un régimen de convivencia, esta juzgadora debe atender necesariamente a los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito, con la finalidad de proteger los derechos humanos del gobernado y obtener su mejor eficiencia y protección, a través de una armonización sobre los derechos nacional e internacional.

Fundamenta lo previo, la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de dos mil doce, Tomo tres, página mil novecientos sesenta y uno, la cual determina:

**“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES.** De acuerdo con la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, en aras de proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control convencional difuso, bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), para lograr la armonización sobre los derechos nacional e internacional; técnica hermenéutica mediante la cual los derechos y postulados constitucionales son armonizados con

valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, para obtener su mejor eficiencia y protección. Por otro lado, el artículo 4o., párrafo octavo, constitucional consagra el derecho de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuestiones respecto de las cuales los ascendientes, tutores y custodios están obligados a preservar, siendo el Estado quien proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de dichas prerrogativas. En ese sentido, si el planteamiento de la litis en el juicio natural consiste en determinar la procedencia de la convivencia de un menor con sus progenitores, tanto con quien ejerce su custodia, como con el demandante de la controversia familiar relativa, es necesario ejercer el control de convencionalidad difuso y revisar los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito con la comunidad internacional, para lo cual, debe acudirse a los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, que prevén que ante la separación de los progenitores es necesario propiciar la convivencia del menor con ambos padres a fin de que tengan un buen desarrollo emocional y psicológico. Además, de la interpretación armónica del pacto internacional y la Carta Magna, se concluye que en caso de la separación del menor con alguno de sus padres, ante todo debe prevalecer el interés superior del niño y observarse las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo psicológico y emocional, para cuyo efecto, por lo general, resulta necesaria la convivencia con ambos padres, siempre que no exista algún factor grave que ponga en riesgo su seguridad o adecuado desarrollo. A partir de estas premisas, las autoridades deben privilegiar el derecho de los menores a convivir con ambos progenitores, pues de acuerdo con el pacto internacional aludido, los Estados Partes deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

Entonces, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, establece en su artículo 9, que los Estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello, es contrario al interés superior del niño.

Luego, de lo anterior se sigue, la posibilidad de que el derecho de convivencia pueda ser limitado o suspendido, atendiendo al principio que deriva del interés superior del menor de edad; puesto que, si se advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que benéfica para el menor de edad, deberá privarse al progenitor en cuestión del derecho de convivencia por existir nocividad en la relación paterno-filial.

Lo previo es así, porque, al ser la convivencia un derecho del niño independientemente de los intereses o derechos de sus padres, el derecho de sus progenitores no es absoluto ni está sujeto a su decisión arbitraria, ya que, atendiendo a las circunstancias de cada caso, el juez debe determinar, si resulta favorable para el menor de edad el establecer un régimen de convivencia, o bien, limitar dicho derecho en forma temporal.

Sirve como apoyo, las tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XXV, Tomo V, página mil sesenta y tres, que dice:

**“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.** Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no

custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.”

Así como el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, página mil sesenta y cuatro, que establece:

**“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.”

Entonces, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 440 del Código Civil del Estado, a fin de determinar lo relativo al régimen de convivencia entre \*\*\* y su menor hijo \*\*\*, se debe tomar en cuenta:

**a) El derecho del niño \*\*\***, de conocer a su progenitor y a mantener contacto con él, aún en el caso de estar separados;

**b) La opinión de la perito en materia de Psicología** adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en el sentido, de que recomendó, “... *que la convivencia con su padre siga siendo constante,*

*esto para continuar fortaleciendo el vínculo con el mismo y procurar su sano desarrollo emocional velando por el interés superior del menor.”* Además de lo expuesto por el licenciado \*\*\* al emitir el dictamen que le fue encomendado, en donde asentó como conclusiones: *“... es de igual importancia que la convivencia con su padre siga siendo constante, esto para continuar fortaleciendo el vínculo con el mismo y procurar su sano desarrollo emocional velando por el interés superior del menor.”*

**c) La necesidad de reforzar la relación paterno filial** entre el menor de edad \*\*\* y su padre \*\*\*, por considerarse conveniente que el niño se relacione con su figura paterna; atendiendo a lo manifestado por el niño en audiencia del veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, quien señaló: **“... cuando estoy con papá siento felicidad también, ...me gusta ver a papá, ... me gustaría algún día quedarme con papá ...”**

**d) Que de autos no se desprende elemento de convicción alguno que indique peligro o riesgo** para el niño \*\*\* al convivir con su padre; pues así lo determinó el especialista en psicología al emitir su dictamen –fojas 483 a 497- quien fue claro en reiterar: *“no se identificó información de que estos pongan en riesgo la integridad física o emocional de su hijo,... así como tampoco en cuestión de abuso de alcohol o drogas ilegales... tampoco se identificaron aspectos que pueden poner en riesgo la integridad física o emocional de su hijo”*

**e) Que según la licenciada \*\*\*, tutora especial del niño y la licenciada \*\*\*, Agente del Ministerio Público, coincidieron en estimar pertinente que el niño continúe conviviendo con su padre.**

**f) Que el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de las menores de edad dándoles afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.**

Así las cosas, con el régimen de convivencia, le resultaría benéfico al menor hijo de las partes, en la medida de que se lograría fortalecer los sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas con fines de esparcimiento son esenciales para alcanzar la felicidad, tranquilidad y armonía personal, familiar y social, más aún cuando se trata de

menores, en donde no se deben involucrar cuestiones ajenas a esto, pues debe observarse el interés superior de la menor, sin que sean inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con su hijo, educándolo, consciente e integralmente, incluso, inculcándole valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos padres deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de su hijo, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándole sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre al menor de edad.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXVII, abril de 2008, II.2º.C.520 C, página 2327, que es del epígrafe siguiente:

**“CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.** En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de la menor consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de la menor, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre la menor con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y

cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil para el Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los aludidos menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial, en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres,

plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad. De acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil para el Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes, e incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.”

También se hace referencia, a la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, I.5°.C.J/32, página 698, que señala:

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.**

Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencauzar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.”

Finalmente, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXXII, agosto de 2010, que señala:

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR.**

Este derecho y específicamente la implementación del régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones. En estos casos de crisis

llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de la menor, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias del matrimonio, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos para que los cónyuges o custodios se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más perjudicados. Por ello, en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencauzar la convivencia en el grupo familiar.”

Por tanto, se decreta que el menor de edad \*\*\* convivirá con su padre \*\*\* los días **miércoles y viernes** de las **diecisiete a las veinte horas** y de las **diecisiete horas del día viernes a las diecisiete horas del día domingo, de cada quince días**; es decir, una semana el niño convivirá con su padre los días miércoles y viernes, y la siguiente semana del día viernes al día domingo pernoctando en su domicilio, en el horario ya establecido.

Para lo cual, \*\*\* deberá de pasar al domicilio en que habite su menor hijo con su madre \*\*\* para dar inicio a la convivencia y regresarlo al mismo domicilio al término de la misma.

Régimen que se fija de tal manera, pues esta autoridad considera, que el hecho de que conviva con su padre en los términos señalados, facilitará el cumplimiento del deber de la madre de convivir con su hijo, lo que sin duda fortalecerá los vínculos afectivos entre ellos.

De igual manera, a fin de que las convivencias establecidas entre \*\*\* **y su padre** \*\*\* sean más prósperas, se adoptan las siguientes medidas.

a) Para que **ambos progenitores** adquieran recursos y herramientas que fortalezcan las funciones parentales, especialmente con relación a la protección de su menor hijo, se ordena terapia psicológica tanto a \*\*\* así como a \*\*\*.

Para lo cual, **se ordena requerir** al **Centro Estatal de Salud Mental Familiar “Agua Clara”**, para que en el término de **tres días**, designe perito en la materia y proporcione día y hora, en que las partes

acudirán a recibir la terapia psicológica ordenada de manera frecuente, **debiendo remitir los reportes de inicio de tratamiento y de avance en función a los objetivos de la terapia; debiendo acompañar a la cédula correspondiente copia cotejada del dictamen pericial que obra a fojas de la 483 a 497 de autos a fin de que éste forme parte del expediente correspondiente.**

De igual forma, **queda obligados \*\*\* y \*\*\*** a acudir a las terapias psicológicas, una vez que sea nombrado el perito en psicología; apercibidos que de no hacerlo, se **dará intervención legal a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes**, sin perjuicio de ello, **de que esta juzgadora en beneficio del infante tome medidas más enérgicas que garanticen su estabilidad emocional.**

De la misma manera, se **ordena** requerir al **Centro Estatal de Salud Mental Familiar “Agua Clara”** para que informe puntualmente a esta Juzgadora **de manera detallada el cumplimiento a lo ordenado, debiendo comunicar la asistencia e inasistencia de las partes**, así como, **los resultados que se generen durante las terapias psicológicas**; apercibido, que en caso de no cumplir con lo antes determinado se le impondrá como medida de apremio, una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con la fracción I del artículo 60 del código procesal local.

**b)** Por otro lado, con fundamento en el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se requiere a las partes para que asistan al taller “Crianza Positiva”** impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), debiendo para ello en un término que no exceda de tres días, justificar su inscripción al mismo y a su conclusión, hagan lo mismo ante esta autoridad, con apercibimiento que de no hacerlo se harán acreedores en lo individual a una medida de apremio de las que establece el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo antes precisado, atendiendo a que dicho curso les servirá a las partes reflexionar sobre la importancia de no involucrar a su hijo en conflictos que no le corresponden y lograr centrarse en su labor como padres.

### **C. De los Alimentos para el menor de edad.**

Ahora bien, y toda vez que fueron analizados los medios de convicción que obran en autos, se procede a resolver sobre la pensión **alimenticia definitiva** a favor del niño **\*\*\***, la cual se hace de la siguiente manera.

El artículo 293 del Código Civil del Estado en la fracción III segundo párrafo establece:

*“Artículo 293. En el Juicio de divorcio se fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, para lo cual en la sentencia respectiva, se deberá resolver lo siguiente:*

*I. (...)*

*II. (...)*

*III. (...)*

*Los padres estarán obligados a contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;  
...”*

Así, a fin de determinar los **alimentos** que solicita **\*\*\*** en representación de su hijo **\*\*\***, debe destacarse lo establecido por los numerales 323, 325, 330, 331, y 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, mismos que señalan:

*“Artículo 323. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.*

*Artículo 325. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

*Artículo 330. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;*

*Artículo 331. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.*

*Artículo 333. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

Sumado a lo previo, la determinación de la pensión alimenticia, también atiende a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, *que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que sea parte, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.* De la misma manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que *la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, teniendo los niños y las niñas derecho a la **satisfacción de sus necesidades** de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

Igualmente, los numerales 6° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, establecen *el compromiso de los Estados partes de **garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño; así como, tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño.***

Al mismo tenor, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en su artículo 43, establece *que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la **obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones suficientes para su sano desarrollo;** así como, que las autoridades del estado y las de sus municipios **coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.***

De lo anterior, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a **que se les proporcionen los medios para subsistir y**

**tener una vida con calidad;** protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Luego, en el caso sujeto a análisis, del atestado del Registro Civil agregado a **foja 8** –valorados previamente- se desprende la filiación existente entre \*\*\* y \*\*\*; así, en términos del artículo 325 del código civil local antes referido, el padre del niño está obligado a proporcionar alimentos a su hijo \*\*\*.

Por otro lado, \*\*\*, se encuentra legitimada para realizar la solicitud de alimentos, ya que, con los atestados mencionados en el párrafo que antecede, también se ha acreditado la filiación existente entre ella y su hijo, aunado a que, en esta resolución se ha determinado que es ella quien ostentará la custodia definitiva de su menor hijo.

Tocante a la necesidad de \*\*\* de recibir una pensión alimenticia por parte de su padre \*\*\*, se estima acreditada, pues, al ser \*\*\* persona menor de edad, tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos, porque, se considera que no tiene la madurez física o intelectual para allegarse por sí mismo, de los medios para sufragar sus necesidades alimentarias; además, el hecho de la promoción de un juicio de alimentos, presume la necesidad de los mismos.

Luego, del numeral 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se desprende que las necesidades de \*\*\*, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes.

En lo referente a la **comida;** es indudable que \*\*\*, debe alimentarse, porque, es un derecho que tiene todo ser humano y que es necesario para la subsistencia, crecimiento y desarrollo; por tanto, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcione los recursos económicos suficientes para satisfacer tal necesidad.

En lo relativo al **vestido;** es evidente que \*\*\*, requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce, que necesitan ropa como chamarras, suéteres,

pantalones, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias; todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios susceptibles de aumento tomando en cuenta el costo de la vida, elementos que deben estimarse para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación**; debe considerarse que el lugar donde vive **\*\*\***, genera gastos relativos a luz, agua y gas, así como, de mantenimiento indispensables de dicho inmueble; conceptos para cuya satisfacción es necesario que las acreedoras alimentarias cuenten con recursos económicos para satisfacerlos, existiendo la presunción humana en términos de lo dispuesto por los artículos 330 y 352 del código procesal local civil, de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto a la **asistencia médica** se destaca que con los elementos de convicción valorados, existe la presunción no desvirtuada, que el infante goza de los servicios médicos otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presunción que se genera al acreditarse que el padre del niño se encuentra afiliado ante dicho instituto -foja 371-, sin embargo, es indispensable que el niño cuente con recursos para cualquier caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

Concerniente a los gastos necesarios para la **educación**, el niño y acreedor alimentario, debe poseer recursos para sufragar gastos escolares, por conceptos tales como mensualidad, inscripción, útiles escolares, uniformes y transporte escolar, toda vez que por la edad que tiene el niño -ocho años- existe la presunción a su favor que actualmente se encuentra estudiando.

Por lo tanto, correspondía a **\*\*\*** acreditar en todo caso que:

1. Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de una pensión alimenticia;
2. Que cumple con su obligación alimentaria; pues el pago y cumplimiento de las obligaciones corresponden demostrarlo al obligado y no el incumplimiento a la parte actora.

Lo expuesto atiende, a la jurisprudencia por reiteración emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, consultable en el Apéndice

de 1995, Tomo IV, tesis trescientos cinco, visible en la página doscientos cinco; que señala:

“**PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor; y”

3. Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil y cesó su obligación de otorgar alimentos.

Requisitos que se analizan como a continuación se expone.

Tocante a la **necesidad de** **\*\*\***, de autos no se desprende que **\*\*\*** hubiere justificado que su hijo careciera de la necesidad de recibir una pensión alimenticia.

Con relación a que **cumple con su obligación alimentaria**, de los elementos de prueba que conforman el presente sumario, no se desprende que hubiere quedado justificado que **\*\*\*** ha cumplido con su obligación alimentaria mediante el pago **suficiente** y **regular** para el cumplimiento de la obligación alimentaria cubriendo todos y cada uno de los conceptos que integran la misma.

Finalmente, respecto a las hipótesis mencionadas en el numeral 342 del Código Civil de Aguascalientes, de autos **no** se desprende elemento de convicción alguno que acredite la existencia de alguna de las causales previstas en dicho numeral.

En cuanto a la capacidad económica:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de **\*\*\***, se acredita que éste cuenta con ocho años de edad, por tanto, es hijo y acreedor alimentario de **\*\*\***, además, de ser ex cónyuge de **\*\*\*** quien también le reclama alimentos a éste; circunstancia que habrá de ser considerada para la fijación del monto de la pensión alimenticia definitiva.

b) Del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social -foja 371- así como el informe rendido por la empresa **\*\*\*** -fojas 434 y 435- se demuestra que **\*\*\*** labora para la citada empresa, percibiendo ingresos de manera **mensual** – al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve <fecha de presentación del ocurso de referencia>- por la cantidad de \$ **\*\*\*** moneda nacional, menos deducciones legales – Instituto Mexicano del Seguro Social e Impuesto Sobre la Renta-

Además de gozar de percepciones extraordinarias como el pago de vacaciones, prima dominical, aguinaldo, bono de productividad, así como tiempo extraordinario.

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo, por lo que debe proporcionar a \*\*\*, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Así, esta autoridad concluye que \*\*\* debe proporcionar a \*\*\* en representación de su hijo \*\*\*, una pensión alimenticia equivalente al \*\*\* **por ciento** del total de las percepciones que obtiene de su fuente laboral -\*\*\*-, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas, en específico, con relación al dictamen emitido por la perito en estudio de trabajo social, se demostró que las necesidades del niño ascienden a la cantidad de \*\*\*, además, el régimen de convivencia que ha quedado establecido, pues el menor de edad, convivirá con su padre un fin de semana de cada quince día además de dos días entre semana, por lo cual, debe de contar con los recursos suficientes para satisfacer las necesidades de su menor hijo cuanto éste se encuentra bajo su cuidado; por ende, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 334 del Código Civil de la localidad, dichas necesidades habrán de ser cubiertas por ambos progenitores, sin perder de vista que \*\*\* cumple con su parte proporcional al tener incorporado a su domicilio a su menor hijo, en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado.

#### **D. Respecto a pago de alimentos entre los cónyuges.**

De conformidad con lo que establece el artículo 296 del Código Civil del Estado, nuestra legislación prevé una regla especial en relación a la solicitud de alimentos a favor de los cónyuges, a cargo del otro, en la disolución del vínculo matrimonial, y, se precisan una serie de condiciones a fin de que dicho supuesto se actualice, a saber:

**“Artículo 296.-** El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y

posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos previsto en este Artículo, se extingue cuando el acreedor: I.- Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; II.- Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o III.- Transcurra un término igual a la duración del matrimonio.” -Énfasis añadido-

De ahí que, a efecto de que ésta autoridad condene a alguno de los antes cónyuges al pago de una pensión alimenticia, a favor del otro, se deben actualizar las hipótesis contempladas en el numeral antes citado, del que se desprenden los elementos siguientes:

- a) Que el cónyuge tenga la necesidad de recibirlos;
- b) Que esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; y,
- c) Que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

Por tanto, la solicitante debía acreditar encontrarse en los supuestos contemplados en los incisos anteriormente señalados.

\*\*\*, en su escrito de contrapropuesta de convenio, solicitó alimentos a su favor, pues señaló que desde que contrajo matrimonio con \*\*\* se ha dedicado siempre a las labores propias del hogar y al cuidado de su menor hijo.

Por tanto, en primer término, dado que la parte actora sí afirmó en su escrito de contrapropuesta, que se dedicó íntegramente al cuidado de su hogar y de sus hijos, **se presume que tal afirmación es cierta**, por lo cual, le corresponde la carga de la prueba a \*\*\*, para desvirtuar dicha presunción y demostrar que \*\*\* sí está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Lo anterior es así, tal como lo expuso el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, al resolver el contradicción de tesis 416/2012, señalando que en México, no se puede negar que la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como a cuidar y educar a los hijos, razón por la cual, no han estado en posibilidad de desarrollarse profesional y laboralmente, o que en su caso, ese desarrollo se encuentra limitado en comparación con el de su marido.

Que ello se advierte, de las cuatro encuestas que se han realizado en nuestro país sobre uso del tiempo, la última de ellas se efectuó en el año dos mil nueve, y mostró las diferencias de género a través de las actividades cotidianas de mujeres y hombres, y del tiempo que dedican a cada una de ellas, así como la mayor participación de las mujeres en el trabajo doméstico no remunerado, y en consecuencia, sus menores oportunidades respecto a los hombres para desarrollar actividades profesionales y de recreación; que de dicha encuesta se advierte que las mujeres dedican el cuarenta y siete punto siete por ciento de su tiempo semanal al trabajo doméstico y a las actividades de cuidado de personas del hogar, ocupaciones que predominan en su vida cotidiana; mientras que al trabajo para el mercado y el uso de medios, ocupan el diecisiete punto nueve por ciento y el doce punto dos por ciento de su tiempo, respectivamente.

Mientras que entre los hombres, el trabajo para el mercado ocupa la mayor parte de su tiempo semanal, en promedio el cuarenta y uno punto ocho por ciento, en segundo término los quehaceres domésticos y las actividades de cuidado con diecisiete por ciento y, por último, el uso de medios masivos de comunicación catorce punto cuatro por ciento.

Por tales razones, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, expuso que no se puede negar que existe una notable diferencia del uso del tiempo dedicado al trabajo doméstico y cuidado de personas en el hogar entre mujeres y hombres; y que ello, es resultado en parte, de la división genérica del trabajo y de la permanencia de roles de género, que han asignado a las mujeres, la responsabilidad del cuidado del hogar y de los hijos, lo cual necesariamente ha limitado sus oportunidades de acceso al trabajo remunerado y a la obtención de ingresos.

Así mismo, expuso que si bien, la simple demostración de que es cónyuge del demandado no es suficiente para generar la presunción de necesitar alimentos, al existir la presunción humana de que en México la mayoría de las mujeres se dedica preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, cuando la cónyuge mujer asevera que a consecuencia de ello, carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en

condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas, porque al haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, no pudo desarrollarse profesionalmente o actualizar sus conocimientos, por lo que, debe presumirse que efectivamente se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, correspondiendo la carga de la prueba al demandado para demostrar lo contrario, es decir, que la actora sí está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, con número de registro 2003217, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, de abril de 2013, tomo 1, tesis 1a./J. 6/2013 (10a.), página seiscientos diecinueve, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado**

y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”

Luego, le corresponde la carga de la prueba a \*\*\*, para que demuestre que \*\*\*, sí está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias y que no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de su hijo, pues como ya se dijo, existe una presunción a favor \*\*\*, en atención a que en su escrito de propuesta, afirmó que *durante el matrimonio se dedicó al cuidado del hogar y de su hijo*, por tanto, lo reclamado por la ésta debe de considerarse de categoría sospechosa, es decir, de interés urgente, de que se le otorguen los medios necesarios para su subsistencia, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna, pues se trata de un derecho humano elemental que tiende a proteger la subsistencia de cualquier persona.

Así, \*\*\*, con ningún medio de convicción demostró lo contrario, es decir, no desvirtuó lo manifestado por la actora, ya que con las pruebas ofrecidas por él, no se acreditó que \*\*\* trabaje o haya trabajado durante su matrimonio y que dicha persona no se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de su hijo.

Ahora, en el escrito de contra propuesta (fojas 51 a 55) del sumario) se advierte que \*\*\* en sus generales manifestó tener \*\*\* años de edad –al veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete- con estudios de \*\*\* y de ocupación al \*\*\*, confesión que se valora en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con dicha probanza se demuestra que \*\*\* no está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, aunado que, se advierte de la

sentencia interlocutoria de alimentos, dictada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete -por el homólogo Cuarto Familiar en el Estado- que es el demandado quien debe proporcionar lo necesario para satisfacer las necesidades de \*\*\*.

Con lo anterior, se tiene que \*\*\*, no demostró que \*\*\* está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, pues contrario a ello, existe la presunción de que ésta sí se dedicó al cuidado del hogar e hijo, durante el matrimonio que tuvo con \*\*\*, de ahí que \*\*\* sí tiene derecho a percibir una pensión alimenticia por parte de \*\*\*, al haberse dedicado durante el matrimonio al cuidado del hogar y de su hijo, pues como quedó de manifiesto el demandado no demostró que \*\*\* está en posibilidad de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Ahora bien, el artículo **296 del Código Civil del Estado** prevé que, para establecer la pensión alimenticia se debe fijar tomando en cuenta los siguientes elementos.

**I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;**

Tal como se advierte de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja 56, la demandada incidentista actualmente cuenta con la edad de \*\*\* años, mientras que de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de \*\*\*, que obra a foja 6 de los autos, se advierte que \*\*\* cuenta con la edad de \*\*\* años, además de que en sus generales señaló ser \*\*\* y con estudios de \*\*\*. Estas documentales son de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que se encuentran en autos del expediente.

**II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;**

\*\*\*, en su escrito de propuesta señaló, contar estudios de secundaria, de ocupación ama de casa, así mismo precisó, que se dedicó al cuidado del hogar y de su hijo, situación que se demostró pues no fue desvirtuada por \*\*\*.

Aunado a que, de las pruebas oficiosamente recabadas, no se advierte que \*\*\* posea algún bien mueble o inmueble, además, de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social e

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no se advierten registros a nombre de ésta.

**III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**

Se advierte del atestado de matrimonio, visible a foja 7 del principal, el cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que las partes contrajeron matrimonio el día uno de diciembre de dos mil doce, mientras que la sentencia que decretó la disolución del vínculo matrimonial se dictó el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, de ahí que la duración del matrimonio fue de **cuatro años diez meses veintiséis días**.

Así mismo, \*\*\* no destruyó la presunción en el sentido que, \*\*\* se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de su hijo.

**IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;**

\*\*\* se dedicó al cuidado del hogar y de su hijo, pues manifestó que desde que contrajo matrimonio con el actor incidentista se dedicó a las labores del cuidado del hogar y de su hijo, lo cual no fue desvirtuado por el \*\*\*.

**V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades;**

No se demostró en autos que \*\*\* puede satisfacer sus necesidades alimentarias, pues únicamente percibe la pensión provisional que se fijó a su favor por sentencia del *veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete*.

Por su parte, de las documentales públicas, consistentes en los informes rendidos por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** -foja 330- y del informe rendido por la **Secretaría de Finanzas del Estado** de Aguascalientes – fojas 328 y 329-, se desprende que \*\*\* cuenta con el inmueble registrado bajo el folio real \*\*\*, libro \*\*\*, registro \*\*\* de la sección primera de Aguascalientes que corresponde al ubicado en \*\*\* –en términos del testimonio notarial visible a fojas 10 a 39-; así como del vehículo marca \*\*\* sin línea modelo dos mil diecinueve.

## VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Si bien es cierto, conforme al considerando que antecede, se obtiene, que \*\*\* fue condenado al pago de alimentos a favor de su menor hijo \*\*, sin embargo, no aportó elemento de convicción que demuestre la imposibilidad que tiene para no aportar alimentos a favor de su ex cónyuge.

En este tenor, al ser los alimentos de orden público, \*\*\* debe proporcionar a \*\*\* una pensión alimenticia con carácter definitivo, por el equivalente al \*\*\* **por ciento** del total de los ingresos que percibe de su fuente laboral \*\*\* –fojas 434 y 435-, circunstancia que se toma, considerando que de los elementos que obran en autos –pericial en trabajo social- se advierten que, si bien es cierto, las necesidades de la acreedora alimentaria ascienden a la cantidad de \*\*\*, empero, de la entrevista que realizada con la trabajadora social –fojas 376 a 414- se advierte, que la acreedora alimentaria recibe apoyo de sus padres para satisfacer sus necesidades, incluso agregó, que los ingresos que recibe le alcanzan para solventar los egresos, sin que haya proporcionado elementos suficientes para arribar a una conclusión distinta, y determinar que la pensión definitiva debía ser superior al monto decretado.

Además de lo previo, lo expresado por la propia acreedora alimentaria en su escrito de contra propuesta, en específico en la cláusula V, quien refirió: “V. *Toda vez que la suscrita desde el día que contraje matrimonio con el actor \*\*\* me he dedicado siempre a las labores propias del hogar y al cuidado de nuestro menor hijo, propongo que el actor continúe proporcionando la pensión alimenticia para la suscrita que otorgo (sic) el Juez Cuarto de lo Familiar en el expediente \*\*\*, que como empleado de \*\*\* obtiene,...*”

Considerando lo preceptuado en el artículo 296 del Código Procesal Civil, se establece que dicha obligación **se extinguirá cuando transcurra un término igual a la duración del matrimonio, que en el presente caso, lo será al veintidós de octubre de dos mil veintidós** –periodo que se contabiliza a partir del dictado de la sentencia de divorcio, fecha en que la acreedora alimentaria recibió el beneficio en su carácter de ex cónyuge, considerando que el matrimonio de \*\*\* y \*\*\* duró cuatro años, diez meses y veintiséis días,

quedando divorciados mediante sentencia del veintisiete de octubre de octubre de dos mil diecisiete, y será en la fecha señalada en líneas anteriores, cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Este porcentaje se cubrirá en forma mensual y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Así, el restante \*\*\* por ciento de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades así como las necesidades de su diverso acreedor alimentario, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedor, ya que tiene mayores necesidades que aquel en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades del acreedor, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Por lo anterior, en su momento procesal oportuno, se ordena **requerir a la empresa** \*\*\*\_fuente laboral de \*\*\*, para que apliquen el descuento de la pensión alimenticia definitiva, por el equivalente al \*\*\* de los ingresos que recibe el trabajador –menos descuentos por imperativo legal- precisando que el \*\*\* por ciento le corresponden a su menor hijo \*\*\* y el \*\*\* por ciento restante para \*\*\*.

#### **E. De la liquidación de la sociedad conyugal.**

De acuerdo con el artículo 212, fracción I del Código Civil de Aguascalientes, forman el fondo de la sociedad legal todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo.

En el presente caso, los litigantes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal el uno de diciembre de dos mil doce; destacándose que tal sociedad se declaró terminada mediante resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (**fojas 58 a 61**).

Luego entonces, si en la sociedad conyugal, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad tiene como pilares fundamentales, la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, aunados a la obligación de los consortes de vivir juntos.

Asentado lo previo, se concluye que **los efectos de la sociedad conyugal finalizaron por sentencia de divorcio dictada el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.**

Así en el caso a estudio, con las pruebas valoradas y lo demostrado con ellas, se declara que la sociedad conyugal que existió entre \*\*\* y \*\*\*, se formó con:

**A)** El inmueble identificado como \*\*\*” de esta ciudad, cuyas medidas y colindancias se describen en la documental pública, consistente en el testimonio de la escritura número \*\*\*, tirado ante la fe del notario público número veintisiete de los del estado –fojas 10 a la 39-.

**B)** El **crédito** a cargo de la sociedad conyugal y a favor de \*\*\* – consentido por \*\*\*-, celebrado el veintisiete de noviembre de dos mil quince con motivo del contrato de Apertura de Crédito Simple e Hipoteca a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 196 del Código Civil de Aguascalientes terminando el inventario deben pagarse los créditos que hubieren contra el fondo social, devolviendo a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante si lo hubiere se dividirá en la forma convenida.

Así pues, en primer término, no es posible legalmente adjudicar a \*\*\* como pago del crédito a su favor y de gananciales matrimoniales, el cien por ciento del inmueble descrito. Esto es así, porque \*\*\* tiene el derecho de recibir el porcentaje de gananciales matrimoniales del inmueble ubicado en \*\*\* de esta ciudad, en términos de lo que establece el artículo 196 del Código Civil del Estado, es decir, a cada uno de los cónyuges corresponde un cincuenta por ciento, por no existir capitulación matrimonial pactada al respecto. Por ende, el valor

económico que corresponde a los gananciales matrimoniales de cada cónyuge equivale al cincuenta por ciento del valor total del bien raíz.

Ahora bien, acorde a lo establecido en el precepto legal 196 invocado *“Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.”* la deuda a cargo de la sociedad a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, también corresponde pagar a cada cónyuge la equivalencia al cincuenta por ciento.

Por ende, si la liquidación de la sociedad conyugal fue determinada en sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, a fin de que el crédito aludido sea repartido de manera equitativa, en ejecución de sentencia, \*\*\* habrá de demostrar el monto que ha sido aportado a favor de dicho crédito durante la fecha aludida –veintisiete de octubre de dos mil diecisiete a la liquidación total- **a fin de que \*\*\* devuelva el cincuenta por ciento de lo que hasta ese momento erogó \*\*\*.**

Se afirma lo anterior, porque la sociedad conyugal es eminentemente contractual, pues los cónyuges son quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquel, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por uno de los cónyuges, incluyendo los provenientes del ejercicio de una profesión, del comercio o la industria o por cualquier otro trabajo, integran el caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les dan derecho igual sobre los bienes.

En esas condiciones, como el alcance de la fracción I del artículo 212 del Código Civil del Estado, es que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges, incluyendo por cualquier trabajo, forman el fondo de la sociedad legal, empero, en el presente caso dicha sociedad fue terminada por divorcio decretado en fecha veintisiete de

octubre de dos mil diecisiete, y que al existir la presunción, no desvirtuada, a favor de \*\*\* que realizó pagos a las deudas a cargo de la sociedad conyugal, **con posterioridad a su divorcio**, éstos constituyen erogaciones realizadas con bienes propios.

Bajo esa óptica, esta evidenciada la existencia del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que en su momento contrajeron las partes con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Entonces, de manera equitativa \*\*\* debe cubrir, en ejecución de sentencia y previa acreditación de los pagos efectuados, el cincuenta por ciento de lo que erogó \*\*\* a favor del referido crédito, a partir del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que cesaron los efectos de la sociedad conyugal.

Sirve de apoyo, por analogía, las consideraciones asentadas por su argumento rector, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXVI, octubre de 2007, I.11.C. 187 C, pagina 3324, que señala:

**“SOCIEDAD CONYUGAL. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De los artículos 183, 184, 194 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la sociedad conyugal tiene una connotación eminentemente contractual, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquél, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por cualquiera de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquieran por los frutos y productos recibidos por los primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participan, tanto en los beneficios como en las cargas. Dicha comunidad de bienes tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes, y de los hijos si los hubiere; de ahí, que a la sociedad conyugal le sean aplicables las disposiciones del contrato de sociedad, previsto en el artículo 2688 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, lo cual conduce a sostener que la institución de la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se vean beneficiados, de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que se obtengan al tenor de dicho régimen patrimonial.”

Expuesto lo anterior, resulta **fundado** ordenar la liquidación del inmueble y el crédito adquirido por **\*\*\* y \*\*\***, durante la vigencia de su matrimonio, siendo los siguientes:

a) El inmueble identificado como **\*\*\*** de esta ciudad.

b) El préstamo con garantía hipotecaria otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el entendido que de manera equitativa **\*\*\*** debe cubrir, en ejecución de sentencia y previa acreditación de los pagos efectuados, el cincuenta por ciento de lo erogado por **\*\*\*** del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete a la total liquidación del adeudo.

Finalmente, para efecto de la liquidación que forman parte de la sociedad conyugal, **se deberá agotar en primera instancia, lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

En el caso de que las partes no convengan, sobre la liquidación, agotado el procedimiento previsto por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, esta juzgadora considera procedente establecer las bases para la liquidación del inmueble precisado en líneas que anteceden.

En primer término, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y agotado tal procedimiento, cada una de las partes podrá proponer en el término de tres días a su perito valuador en caso de que no exista consenso en nombrar un sólo perito.

El nombramiento del perito deberá obligadamente ceñirse a las exigencias que rigen a la prueba pericial, previstas a partir del artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez ofrecidos los peritos cumpliendo los requisitos del artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el perito o peritos designados tendrán el término de diez días para rendir su dictamen.

En caso de que los valores propuestos por los peritos sean discordantes, este juzgador nombrará perito tercero en discordia cuyos honorarios serán soportados a partes iguales por las partes.

Para el supuesto previo, el perito tercero en discordia, deberá rendir su dictamen en el término de ocho días, en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Si alguno de los litigantes no nombra perito de su intención, se le tendrá por conforme con el avalúo que rinda el perito de su contraria.

Y una vez obtenido el valor comercial del inmueble, se concederá a las partes el término de tres días para que manifiesten si es su deseo hacer valer su derecho del tanto.

En el supuesto de que \*\*\* quiera hacer valer su derecho del tanto deberá exhibir al momento en que manifieste su deseo de hacer valer ese derecho, mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a su contraria del valor del inmueble, para que le sea entregada, y hecho que sea se ordenará hacer la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Ahora bien, en caso de que \*\*\* quiera hacer valer su derecho del tanto deberá exhibir al momento en que manifieste su deseo de hacer valer ese derecho, mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a su contraria del valor del inmueble, para que le sea entregada, y hecho que sea se ordenará hacer la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Si ambas partes desean hacer uso de su derecho del tanto, se procederá a fijar fecha para audiencia de adjudicación, en la cual ambos podrán pujar para mejorar el valor del avalúo; la mejor puja será a quien se adjudique el inmueble, quien deberá exhibir en tres días el porcentaje que le corresponde a su contraria del valor ofertado mediante orden de pago a consignarse a favor de su contraparte, bajo apercibimiento que de no hacerlo, la adjudicación decretada a su favor quedará sin efecto, y se adjudicará a su contraparte en el monto de lo ofertado, quien quedará obligado de igual manera a exhibir en tres días el porcentaje que le corresponda a su contraria del valor ofertado mediante orden de pago a consignarse a favor de su contraparte y bajo apercibimiento que de no hacerlo, la adjudicación entre ambos se decretará desierta, ordenándose la venta del inmueble en pública almoneda.

Para el caso de que ninguna de las partes quiera hacer uso del derecho del tanto, se anunciará la venta de los bienes en pública almoneda en términos 481 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y la venta **del bien se anunciará en el valor total del precio**

**de avalúo, señalándose tantas audiencias de remate como resulten necesarias;** exigiéndose siempre que los posibles postores den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiéndose previamente hacerse el depósito a que se refiere el artículo 485 del mismo ordenamiento legal.

El día de la audiencia de remate los postores podrán pujar procediéndose en términos de los artículos 491 y 492 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez adjudicado el inmueble, a favor de tercera persona, dicha persona en el término de diez días siguientes a la adjudicación exhibirá el remanente del precio total de adjudicación, so pena de declarar que por su culpa deja de tener efecto la venta y que han perdido a favor de las partes el importe del depósito, y procediéndose en términos del artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez consignado el precio total del valor de adjudicación entregará a cada una de las partes el porcentaje que les corresponde, mismo que fue establecido en esta sentencia, previa liquidación de la hipoteca a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

#### **F. Respecto del Uso del Domicilio Conyugal y los enseres.**

Señala el Código Civil del Estado, en su artículo 292 lo siguiente:

“Desde que se presenta la demanda o la solicitud de divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges; y solo mientras dure el juicio, dictará las medidas provisionales pertinentes. Cuando el divorcio no se concluya mediante convenio, las medidas referidas en el párrafo anterior subsistirán hasta en tanto no se resuelva el incidente relativo la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: ...B. Una vez contestada la solicitud: I.- El Juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia...”

De lo anterior, se desprende que, el uso de la vivienda familiar, así como de los enseres, corresponde a una medida provisional, es

decir, que la misma, en su caso subsistiría desde la demanda o solicitud de divorcio hasta la resolución del incidente relativo a la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda, debiendo ser considerado que en esta sentencia se resuelve el incidente sobre los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio, por lo que, resultaría ocioso, resolver en la misma, medidas provisionales, lo anterior, al dejar de subsistir dichas medidas provisionales con el dictado de la presente sentencia.

Por lo anterior, es **improcedente** la presente prestación reclamada por \*\*\* en el incidente, relativa al **uso de la morada conyugal y de los enseres familiares**.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer de la acción incidental ejercida por \*\*\*.

**Segundo.** Se determina que la **custodia definitiva** del niño \*\*\*, le corresponderá a su progenitor \*\*\*.

**Tercero.** Se establece un régimen de convivencia entre \*\*\* con su padre \*\*\*, en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución.

**Cuarto.** Se **ordenan** terapias psicológicas individuales a \*\*\* y \*\*\*, y **se ordena requerir** al **Centro Estatal de Salud Mental Familiar “Agua Clara”**, en los términos precisados en el resolutivo de esta sentencia.

**Quinto.** Quedan **obligados** \*\*\* y \*\*\* a acudir a las terapias psicológicas, una vez que sea nombrado el perito en psicología; apercibidos que de no hacerlo, se **dará intervención legal a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes**, sin perjuicio de ello, **de que esta juzgadora en beneficio del infante tome medidas más enérgicas que garanticen su la estabilidad emocional.**

**Sexto.** Se requiere a las partes para que asistan al **taller “Crianza Positiva”** impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), debiendo para ello en un término que no exceda de tres días, justificar su inscripción al mismo y a su conclusión, hagan lo mismo ante esta autoridad.

**Séptimo.** Se condena a \*\*\* a pagar a \*\*\* una pensión alimenticia con carácter definitivo para su menor hijo \*\*\*, por el equivalente al \*\*\* de los ingresos que recibe de su fuente laboral \*\*\*

**Octavo.** Se condena a \*\*\* a pagar a \*\*\* una pensión alimenticia con carácter definitivo, por el equivalente al \*\*\* de los ingresos que recibe de su fuente laboral \*\*\*

**Noveno.** En su momento procesal, requiérase a la fuente laboral del demandado \*\*\* efectúe los descuentos que por concepto de alimentos definitivos fue condenado \*\*\*.

**Décimo.** Se ordena la **liquidación de la sociedad conyugal.**

**Décimo primero.** Se declara que el inmueble que conforma la sociedad conyugal que constituyeron \*\*\* y \*\*\*, es el que se precisa en el considerando VI apartado E) y que en él pesa la hipoteca a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

**Décimo segundo.** De manera equitativa \*\*\* debe cubrir, en ejecución de sentencia y previa acreditación de los pagos efectuados, el cincuenta por ciento de lo que erogó \*\*\* a favor del referido crédito, a partir del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que cesaron los efectos de la sociedad conyugal.

**Décimo tercero.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a la liquidación de la sociedad conyugal en los términos señalados en el considerando VI apartado E) de esta resolución.

**Décimo cuarto.** Cítese a las partes a la audiencia previstas por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a fin de que traten de convenir sobre la liquidación del bien inmueble a que se refiere el resolutivo Sexto así como el pago de la hipoteca, y en caso de no hacerlo, procédase a su ejecución en los términos precisados en la presente sentencia.

**Décimo quinto.** Se declara **improcedente** la determinación del **uso del domicilio conyugal y los enseres.**

**Décimo sexto.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la

presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Décimo séptimo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos Nadxieli Teresa Clavel Rocha, quien autoriza.- **DOY FE.-**

Jueza Tercero Familiar  
Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos  
Nadxieli Teresa Clavel Rocha

La **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la sentencia que antecede se publica en términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en la lista de acuerdos de fecha de *quince de junio de dos mil veintiuno*.-

©

*La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1207/2017** dictada en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de treinta y dos fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes y su menor hijo, sus generales, nombres y domicilios de las fuentes laborales, importes y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*